

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1117/2014 Y ACUMULADOS.

ACTORES: HUMBERTO JESÚS
ROBLES POMPA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA, SECRETARIA DE
HACIENDA Y SUBSECRETARIA
DE HACIENDA DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce. **VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-1117/2014, al SUP-JDC-1131/2014, promovidos por Humberto Jesús Robles Pompa, José Luis Marcos León Perea, Abel Murrieta Gutiérrez, Carlos Samuel Moreno Terán, Karina García Gutiérrez, Vernon Pérez Rubio Artee, Vicente Terán Uribe, Luis Alfredo Carrasco Agramón, Abraham Montijo Cervantes, Luis Alejandro García Rosas, Guadalupe Adela Gracia Benítez, Carlos Enrique Gómez Cota, Rossana Cobo García, José Abraham Mendivil López, Prospero Manuel Ibarra Otero,

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

respectivamente, en contra de la omisión de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de la Dirección General de Administración, así como del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, a través de la Secretaría de Hacienda y de la Subsecretaría de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, de entregarles los recursos provenientes del Fondo de Gestión Legislativa, que incluye la partida "Ayudas Sociales a Personas" a que tienen derecho como prerrogativa inherente al cargo que desempeñan.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

a) Acuerdo del Congreso del Estado de Sonora. El veintitrés de marzo de dos mil diez, la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora aprobó el Acuerdo número 58 por el que se establecieron las reglas de operación del fondo de gestión legislativa, cuyos recursos son ejercidos por cada Diputado con el objeto de otorgar apoyos presupuestales para la ejecución de obras y acciones directas en beneficio de los ciudadanos.

b) Presupuestos de Egresos dos mil catorce. El diecinueve de diciembre de dos mil trece se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

número 92 relativo al Presupuesto de Egresos de la mencionada entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil catorce, entre cuyas partidas contiene la denominada “Ayudas Sociales a Personas”.

c) Solicitud de presupuesto. El primero de julio de dos mil catorce, cada uno de los actores, en su calidad de Diputados del Congreso del Estado de Sonora, solicitó al Director General Administrativo del referido Congreso que, acorde a lo previsto en el presupuesto de egresos de dos mil catorce, se destinara determinada cantidad de la partida denominada “Ayudas Sociales a Personas” que les correspondía conforme a su clave, para diversos conceptos como: adquisición de material deportivo, otorgamiento de becas, entre otros.

d) Respuesta a la Solicitud. Mediante escrito signado el siete de julio siguiente, el Director General Administrativo del Congreso del Estado de Sonora informó a cada uno de los actores que la partida presupuestal de mérito no contaba con los recursos disponibles a esa fecha, debido a que el Congreso estatal no había recibido, durante el mes de junio, recursos específicos que pudieran ser ejercidos en los rubros que solicitaban.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la respuesta recibida, el nueve de julio del año en curso, los ahora actores presentaron demandas de juicios ciudadano dirigidas a la Sala

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

III. Incompetencia Sala Regional Guadalajara. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara estimó que carecía de competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes señalados, por lo que remitió los expedientes a esta Sala Superior, a efecto de que resolviera lo conducente.

IV. Recepción en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. El veintidos de julio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios por medio de los que se cumplimentó la determinación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, de remitir los medios impugnativos a esta Sala Superior.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales referidos, asimismo, para el efecto de que se propusieran a la Sala Superior las determinaciones que en Derecho procedieran y, en su caso, para cumplir con lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

Impugnación en Materia Electoral, acordó turnarlos los distintos medios de impugnación a los Magistrados Electorales en los términos que se precisan en el cuadro siguiente:

No.	Expediente	Actores	Magistrado
1.	SUP-JDC-1117/2014	Humberto Jesús Robles Pompa	María del Carmen Alanis Figueroa
2.	SUP-JDC-1122/2014	Vernon Pérez Rubio Artee	
3.	SUP-JDC-1127/2014	Guadalupe Adela Gracia Benítez	
4.	SUP-JDC-1118/2014	José Luis Marcos León Perea	Constancio Carrasco Daza
5.	SUP-JDC-1123/2014	Vicente Terán Uribe	
6.	SUP-JDC-1128/2014	Carlos Enrique Gómez Cota	
7.	SUP-JDC-1119/2014	Abel Murrieta Gutiérrez	Manuel González Oropeza
8.	SUP-JDC-1124/2014	Luis Alfredo Carrasco Agramón	
9.	SUP-JDC-1129/2014	Rossana Cobo García	
10.	SUP-JDC-1120/2014	Carlos Samuel Moreno Terán	José Alejandro Luna Ramos
11.	SUP-JDC-1125/2014	Abraham Montijo Cervantes	
12.	SUP-JDC-1130/2014	José Abraham Mendivil López	
13.	SUP-JDC-1121/2014	Karina García Gutiérrez	Pedro Esteban Penagos López
14.	SUP-JDC-1126/2014	Luis Alejandro García Rosas	
15.	SUP-JDC-1131/2014	Prospero Manuel Ibarra Otero	

Mediante los oficios respectivos suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento a los citados acuerdos.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora y los Magistrados Instructores radicaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en su caso, emitieron diversos acuerdos requiriendo la información que estimaron pertinente a la

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

autoridad responsable, los cuales fueron desahogados en su oportunidad, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante acuerdo de dieciocho de julio del presente año, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos ciudadanos que se ostentan como diputados integrantes del Congreso del Estado de Sonora, por

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

considerar que carece de competencia para conocer y resolver de ese medio de impugnación.

Por lo tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Jurisprudencia citada.

Por ende, esta Sala Superior actuando de manera colegiada, debe emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

Lo anterior, porque de la lectura de las demandas, se advierte que los enjuiciantes alegan que la omisión controvertida, transgrede su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual fueron electos, toda vez que, afirman, la omisión que atribuyen a la Dirección General de Administración del Congreso de Sonora, así como a la Secretaría de Hacienda y Subsecretaría de Egresos de esa entidad federativa, les genera una afectación en el ejercicio del cargo de diputados locales que actualmente desempeñan.

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

De esta manera, si los actores estiman que la negativa de hacerles entrega de los recursos públicos por concepto de “Ayudas Sociales a Personas”, es violatorio del derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputados locales para el que resultaron electos, es evidente que se surte la competencia formal de esta Sala Superior.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número 19/2010, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, páginas 192 y 193.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento además, en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos precisados en el apartado inicial de la presente ejecutoria, en

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

los cuales, los actores aducen que las omisiones atribuidas a los responsables afectan su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos.

TERCERO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que existe conexidad entre los juicios que se analizan, en virtud de que en todos ellos, se señalan como autoridades responsables tanto a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora por conducto de la Dirección General de Administración, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y de la Subsecretaría de Egresos del Gobierno Estatal; además de que en los mismos, los actores impugnan lo que consideran la omisión de las referidas autoridades de entregarles los recursos provenientes del Fondo de Gestión Legislativa, que incluye la partida "Ayudas Sociales a Personas" conforme lo dispuesto, tanto en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado de Sonora aprobado para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, como en el acuerdo número 58 del mencionado Congreso.

Entonces, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y el órgano señalado como responsable, se colma el requisito de la conexidad de la causa, por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1118/2014, al SUP-JDC-1131/2014 al diverso SUP-JDC-1117/2014, al haber sido recibido en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia. Los actores reclaman la omisión de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de la Dirección General de Administración, así como del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, a través de la Secretaria de Hacienda y de la Subsecretaria de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, de entregarles los recursos provenientes del Fondo de Gestión Legislativa, que incluye la partida “Ayudas Sociales a Personas” a que tienen derecho como prerrogativa inherente al cargo que desempeñan.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, porque los actos reclamados pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y, consecuentemente, no son

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la ley citada establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por cuanto hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79 del mismo ordenamiento se prevé que esta clase de juicio sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que este juicio procede también cuando se reclame la violación a otros derechos fundamentales, pero relacionados directamente con los derechos político electorales a que se hace referencia en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se estableció en la tesis de jurisprudencia: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE**

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 420 a 422 .

Ahora bien, en el caso los actores aducen como acto reclamado la omisión de entregarles los recursos provenientes del Fondo de Gestión Legislativa, que incluye la partida “Ayudas Sociales a Personas” a que tienen derecho como prerrogativa inherente al cargo que desempeñan.

Como se advierte, lo que reclaman los actores consiste en que se les proporcione la partida presupuestal que reclaman la cual fue establecida por el Acuerdo número 58 por el cual se establecen las reglas de operación del fondo de gestión legislativa, cuyos recursos son ejercidos por cada Diputado con el objeto de otorgar apoyos presupuestales para la ejecución de obras y acciones directas en beneficio de los ciudadanos.

En consecuencia se trata de recursos públicos que son entregados a los diputados del Congreso de Sonora para realizar determinadas actividades.

Bajo esa perspectiva se observa que en el caso se trata de una cuestión de gobierno interno y de administración de dicho órgano legislativo por lo que no tiene ninguna relación con la materia electoral.

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

En consecuencia, la omisión reclamada constituye una temática que corresponde al ámbito parlamentario, porque los respectivos trámites no implican alguna incidencia en el ámbito electoral, al tratarse de aspectos exclusivos de su vida orgánica y administrativa, que escapan a la materia política-electoral que constituye precisamente el objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aunado a que, este órgano jurisdiccional advierte, se trata de recursos públicos que no constituyen una prestación o emolumento que deba ser entregado a los Diputados integrantes de la LX Legislatura del Estado de Sonora por el ejercicio del cargo o el desempeño de sus funciones, sino que se trata de recursos públicos que deben ser ejercidos por el órgano legislativo.

La interpretación de dichas disposiciones en conjunto con la tesis citada conduce a establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, cuando a través de éste se impugnen actos que no tengan relación con los derechos fundamentales de índole político-electoral de votar, ser votado, asociación y libre afiliación a los partidos políticos, o inclusive, algún otro derecho fundamental que esté íntimamente vinculado con tales prerrogativas, cuyo desconocimiento haga nugatorio su ejercicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Jurisprudencia y

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 2 tomo I , tesis, páginas 1118 y 1119 cuyo rubro y texto es:

“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”

En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo relativo a omisión atribuida a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de la Dirección General de Administración, así como del Poder

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, a través de la Secretaria de Hacienda y de la Subsecretaria de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, de entregarles los recursos provenientes del Fondo de Gestión Legislativa, que incluye la partida "Ayudas Sociales a Personas" a que, afirman, tienen derecho como prerrogativa inherente al cargo que desempeñan en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley, el juicio resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Humberto Jesús Robles Pompa, José Luis Marcos León Perea, Abel Murrieta Gutiérrez, Carlos Samuel Moreno Terán, Karina García Gutiérrez, Vernon Pérez Rubio Artee, Vicente Terán Uribe, Luis Alfredo Carrasco Agramón, Abraham Montijo Cervantes, Luis Alejandro García Rosas, Guadalupe Adela Gracia Benítez, Carlos Enrique Gómez Cota, Rossana Coboj García, José Abraham Mendivil López, Prospero Manuel Ibarra Otero, respectivamente.

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

SEGUNDO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1118/2014, al SUP-JDC-1131/2014, al diverso SUP-JDC-1117/2014, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta ejecutoria. Por tanto, glósesse copia certificada de sus puntos resolutivos a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por correo electrónico**, a la mencionada Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio** a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Sonora a través de su Mesa Directiva y al Gobernador del Estado acompañando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 3 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-1117/2014 Y ACUMULADOS.

Disentimos del sentido y las consideraciones de la mayoría, respecto de la ejecutoria que desecha de plano las demandas hechas valer por los actores en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que el acto impugnado pertenece al derecho

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

parlamentario administrativo, por lo que no vulnera derecho político alguno y no es susceptible de tutela judicial, por lo que formulamos voto particular en los siguientes términos.

Los actores, en los diversos juicios ciudadanos impugnan la omisión de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de la Dirección General de Administración, así como del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, a través de la Secretaría de Hacienda y de la Subsecretaría de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, de entregarles los recursos provenientes del Fondo de Gestión Legislativa, que incluye la partida “Ayudas Sociales a Personas” a que tienen derecho como prerrogativa inherente al cargo que desempeñan.

Al respecto, en consideración de los suscritos, si la partida que los actores reclaman está destinada a labores de gestión social propias del cargo de Diputado local, lo cierto es que la omisión de entregarlas puede afectar el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, razón por la que no puede estimarse que la controversia sea ajena al ámbito electoral.

En lo conducente, consideramos aplicable la Jurisprudencia 19/2010, visible a fojas 192 y 193, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es:

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.

Precisado lo anterior, conviene tener presente que el derecho a ser votado debe ser entendido, en el presente caso, en un sentido amplio, comprendiendo el derecho a ejercer el cargo, de ahí que, si los hoy impetrantes, fueron electos para el periodo 2012-2015 en las pasadas elecciones y ocupan actualmente su cargo como Diputados propietarios de elección popular, por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, en el Estado de Sonora, dicha circunstancia les da la garantía de ejercer de manera plena el cargo de Diputado con todos los derechos que la Ley prevé y, ello, en igualdad de circunstancias que sus pares, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

En este sentido, debe decirse que el derecho a ser votado, no se agota con el acceso al cargo y, mucho menos con el ejercicio propio de la función legislativa, sino que, formal y materialmente, la actividad que desarrollan los Diputados como en la especie acontece, trasciende a otros ámbitos, tales como administrativos, organizacionales y de vinculación directa con el electorado que los eligió, a fin de buscar satisfacer sus diversas necesidades y atender los diversos requerimientos que se les formulen, hasta en tanto dejen de ejercer el cargo respectivo.

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

De ahí que, puede sostenerse que el alcance del derecho político de aquellos ciudadanos que fueron votados para ejercer un cargo de elección popular, mediante el sufragio universal, implica el cabal desempeño de la función correspondiente, por tanto, la omisión cuestionada incide directamente en el ejercicio pleno de las funciones del cargo que desempeñan los hoy recurrentes, vulnerando con ello sus derechos políticos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que acorde a lo dispuesto por el Acuerdo número 58, de veintitrés de marzo de dos mil diez, emitido por la entonces Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 BIS, fracción II, inciso C), del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno de la indicada entidad federativa, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, mediante el cual se aprobaron las Reglas de Operación del Fondo de Gestión Legislativa, se estableció en su regla DÉCIMA, que “El Fondo Legislativo sería distribuido en forma igualitaria entre el número de Diputados que integran la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado”.

Así, resulta incuestionable que con la emisión del Acuerdo 58, la entonces Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, determinó que los recursos del citado Fondo de Gestión Legislativa serían distribuidos en forma igualitaria entre

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

el número de Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado.

Por lo que, si el ejercicio de dicha partida presupuestal corresponde de manera directa a los Diputados del Congreso del Estado de Sonora, y su destino no guarda vinculación con las funciones propiamente inherentes al ámbito parlamentario, sino que se dirige a permitir y facilitar actividades de gestión social, resulta inconcuso que la omisión cuestionada es susceptible de vulnerar el efectivo ejercicio del cargo en cuestión, que por su naturaleza es ajeno al ámbito del derecho parlamentario.

Máxime si, como se desprende de lo dispuesto por las fracciones X y XVI, del artículo 32, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, los Diputados tienen, además de sus funciones legislativas, entre otros derechos, el contar con personal de apoyo y asesoría y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y comisiones, a efecto de retroalimentar su función legislativa y dar seguimiento a sus demandas, así como establecer los mecanismos que consideren necesarios para difundir e informar a la población el cumplimiento de las tareas desempeñadas en el Congreso del Estado, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado.

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

Lo anterior, se corrobora del contenido de la transcripción de la Ley Orgánica referida cuyo contenido es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 32.- Son derechos de los diputados

...

X.- Contar con un cubículo dentro del recinto oficial e instalaciones necesarias para establecer un enlace permanente con sus representados, a efecto de retroalimentar su función legislativa y dar seguimiento a sus demandas; en ambos casos contará con personal de apoyo y asesoría y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y comisiones;

...

XVI.- Establecer los mecanismos que considere necesarios para difundir e informar a la población el cumplimiento de las tareas desempeñadas en el Congreso del Estado, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado; y..."

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que el Decreto número 92, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, correspondiente al ejercicio fiscal del presente año, autorizó la partida 44101 denominada "Ayudas Sociales a Personas" "Gestión Legislativa", por un monto total de \$132,000,000.00 (Ciento treinta y dos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por tanto, en nuestra opinión, el derecho al que hacen referencia los actores es un derecho político derivado de la elección que los llevó a ocupar el cargo de diputados, porque no guarda relación con los derechos, reglas y disposiciones que atañen a la organización y funcionamiento del Congreso local, cuestiones que sí serían propiamente pertenecientes al ámbito del Derecho Parlamentario.

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

Esto, incluso con base al principio pro homine que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio de la persona, por lo que debe llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, 29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 301 y 302, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**

Por otra parte, sostenemos la opinión de que este Tribunal Electoral tiene vocación en el ámbito de la protección de los derechos políticos.

En efecto, no sólo debe intervenir en las controversias electorales sino también en aquellas vinculadas a la violación de derechos políticos, lo que implica su tutela más amplia, particularmente cuando los actos versan sobre obstáculos para el debido desempeño del cargo de elección popular.

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2/2000, visible en las páginas 422 a 424 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”**

De la Jurisprudencia citada se desprende que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede aun cuando no encuadre en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues basta que el actor estime que se violó un derecho político-electoral conforme al artículo 79 del ordenamiento referido.

Luego, los derechos políticos que no derechos político-electorales, consisten en toda acción que se encamine a la organización de los Poderes Públicos, a la conservación de los mismos o a la de su funcionamiento. Un acto amparado por una ley que funde el modo como se afirme uno de estos Poderes o desarrolle sus funciones debe calificarse como un derecho político.

Estos conceptos provienen de tesis aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Quinta Época, página 824, cuyo rubro y texto expresan:

“DERECHOS POLITICOS. Por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos.”

“DERECHOS POLITICOS. Todo acto de (sic) amparado por las leyes constitucionales o de derecho público, venga a fundar el modo como se afirme el poder público o se desarrolle en sus funciones, o venga a hacerlo desaparecer, debe calificarse como un derecho político.”

Así, partiendo de las diversas definiciones de los derechos políticos y, en particular, las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que es un derecho político todo acto que, amparado por leyes constitucionales o de derecho público, tienda a la organización y al funcionamiento de los poderes públicos.

De ahí que, el derecho de votar y de ser votado son indudablemente derechos políticos, pues constituyen la premisa para que se integre un poder público. Y también son derechos políticos, acorde con esta definición, los actos que inciden en el funcionamiento de un poder público una vez constituido, sobre todo si estos últimos emanan de una ley.

Por ello, este Tribunal tiene plena capacidad para conocer de todos estos derechos y, de ser necesario, en aras de su

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

protección, definir a través de la jurisprudencia límites amplios a la jurisdicción, para tutelar los valores, principios y fundamentos de la representación popular, a través de la protección a los derechos políticos, en particular, el derecho a ser votado. Ello, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Norma Fundamental Federal, que dispone que es competencia de este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados.

En el caso, la sentencia aprobada por la mayoría sostiene que los actos combatidos inciden en el Derecho Parlamentario. Ese criterio, respetuosamente nos parece que es incorrecto, dado que, tal como se precisó en párrafos anteriores, la partida cuya omisión de entregar se reclama, no guarda relación con la organización y funcionamiento del Congreso, sino con los recursos necesarios para que los Diputados desarrollen funciones de gestión social, las cuales son connaturales al ejercicio de su cargo, con independencia de las reglas atinentes al propio órgano legislativo.

Es decir, el ámbito de los derechos políticos y en particular los derechos político-electorales abarca todas aquellas cuestiones sustanciales, sin las cuales, los ciudadanos electos popularmente, no se encuentran en posibilidad de desempeñar el mandato que les ha sido conferido por la ciudadanía. Por el contrario, lo relacionado al Derecho Parlamentario, atiende a las

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

reglas y procedimientos que permiten el funcionamiento del órgano legislativo, por lo tanto, ahí aparece la distinción entre esos órdenes.

Por lo tanto, en el caso no es posible considerar que la controversia se vincule al ámbito parlamentario, porque el derecho reclamado se relaciona esencialmente con los elementos necesarios para cumplir con el mandato constitucional, y no con las reglas que regulan cómo cumplirlo, es decir, aquéllas dirigidas al ámbito orgánico.

Pretender que estos actos no pueden ser objeto de control jurisdiccional equivale a romper el principio fundamental de todo Estado de derecho, en virtud del cual ningún acto, cuyo origen es la ley, puede estar por encima de ella, sin posibilidad de que quien se vea perjudicado por dicho acto pueda acudir a las instancias judiciales. Ningún poder de Estado, so pretexto de su soberanía, puede actuar fuera de los cauces de la legalidad y tampoco, tras el escudo de dicha soberanía, pues se vulneraría el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ahora bien, en el ámbito de los derechos políticos, consideramos que el derecho de votar, si bien se agota con la simple emisión del sufragio, sus efectos perduran hasta en tanto quien fue beneficiado con la mayoría de los votos, deja de ejercer el cargo. Por lo tanto, la tutela judicial de este derecho se extiende hasta los efectos del mismo. Es decir, que existe un

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados

vínculo indisoluble entre el ciudadano elector y el desempeño en el cargo de los funcionarios que emanan del ejercicio de ese derecho.

De igual manera, como ya quedó expresado, el derecho a ser votado, no se agota con el acceso al cargo, sino que implica que el desempeño de éste sea pleno y en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos electos.

Negar el acceso a la justicia tratándose de actos denominados “políticos”, o en el caso, vinculados erróneamente, desde nuestra perspectiva, al Derecho Parlamentario, no implica permitir la permanencia de lo arbitrario, de lo ilegal. El ejercicio del control de la legalidad por las instancias constitucionalmente facultadas para ello, no vulnera autonomía alguna, al contrario fortalece cada uno de los poderes del Estado y garantiza más aún su legitimidad.

Los anteriores razonamientos motivan nuestro disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala Superior debiera estimar procedentes los respectivos medios de impugnación y, por consecuencia, entrar al fondo, para estudiar los agravios hechos valer en las demandas en cuestión.

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-1117/2014 y acumulados